**Ficha técnica del dictamen**: C. 122.308, "Pereyra Iraola, Diego A. y otros c/ Municipalidad de Carlos Tejedor y otros s/ Dominio - Acciones Derivadas".

**FECHA:** 2-7-2018.

HECHOS: La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, revocó la sentencia de primera instancia, y acogió la demanda deducida por Diego Alejandro Pereyra Iraola, Simón Jorge Pereyra Iraola, Sara Rosa Pereyra Iraola y Sebastián Wenceslao Pereyra Iraola (hoy sus herederos declarados Sebastián Pereyra Iraola y Julián Pereyra Iraola), por sí, y como integrantes de la Sociedad de Hecho Pereyra Iraola, contra la Municipalidad de Carlos Tejedor y "Carlos Lacau e Hijas S.R.L." (hoy "Agro Lacau S.A." y "Elisa Lacau e Hijos S.A."), condenando a los accionados a abonar el 30% de la suma total en que valuaron los perjuicios sufridos por los actores, con más los intereses que determinó.

Para así decidir, sostuvo el tribunal que el establecimiento "La Emilia", de propiedad de la actora resultó dañado por efecto del incremento del anegamiento de parte de su extensión de campo y del tiempo de permanencia de las aguas en el lugar, producido por el aceleramiento del trasvase de aguas en el sitio anegado, forzado por las obras de la empresa demandada, propietaria del establecimiento "La María Elisa" y a las que, coadyuvando a producir dicho resultado, le han sido atribuidas a la Municipalidad de Carlos Tejedor. Concluyó el órgano de alzada que dicho aceleramiento en el trasvase artificial de agua provocó el resultado buscado por los demandados que las pergeñaron y ejecutaron, consistente en lograr la disminución del tiempo de la concentración de agua en el campo perteneciente a "La María Elisa" y en los caminos municipales alteados, en desmedro de los bienes de propiedad de los accionantes. Contra dicho pronunciamiento se alzó la Municipalidad de Carlos Tejedor -a través de su letrado apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, concedidos por la Suprema Corte.

En la intervención que le fue conferida a la Procuración General respecto del recurso de nulidad en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A., esta emitió opinión contraria a su progreso, toda vez que no

advertió la configuración del vicio omisivo invocado en la protesta al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local.

**SUMARIOS: Recurso de nulidad**: solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual, la falta de fundamento legal del fallo, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Cuestiones esenciales: Según la Suprema Corte, cuestiones esenciales son aquellas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En razón de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan su reclamo, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones.

Carencia de fundamentación jurídica: El quebrantamiento a la garantía consagrada por el art. 171 de la Constitución provincial por omitir el tratamiento fundado de cuestiones esenciales sólo se produce cuando la resolución carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes; esta circunstancia no se configura si de la simple lectura del fallo en crisis surge que aquel se encuentra fundado en el texto expreso de la ley.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: Los defectos de juzgamiento resultan ajenos al ámbito de actuación propio del carril de nulidad intentado, y sólo resultan canalizables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**REFERENCIAS NORMATIVAS**: arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; 297 y 283 del CPCCBA.

**REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**: C. 118.484, sent. del 1-7-2015; C. 104.513, sent. del 15-7-2015; C. 119.277, resol. del 29-12-2014; C. 119.388, resol. del 24-6-2015; C. 120.744, resol. del 15-6-2016; C. 119.571, resol. del 4-3-2015; C. 119.851, resol. del 17-6-2015; C. 119.932, resol. del 1-7-2015; C. 117.446, resol. del 26-6-2013; C. 111.300, sent. del 16-4-2014; C. 119.237, resol. del 3-6-2015.

**ETIQUETAS:** Cuestiones esenciales. Carencia de fundamentación jurídica. Recurso de nulidad. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.